

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 114

Fecha Estado: 28/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160010600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GABRIEL DARIO ORTIZ RAMIREZ	CARLOS RAMON ORTIZ QUINTERO	Auto que reconoce herederos RECONCE SUBROGATARIA	27/07/2021		
05615318400120180025300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	JOAQUIN EMILIO ALZATE RAMIREZ	Auto ordena rehacer partición A FIN DE QUE SE CORRIJA EL NRO. DE CEDULA DE LA HEREDERA MARA AURORA ALZATE RAMIREZ	27/07/2021		
05615318400120200019900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA MORALES MARIN	ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ	Auto ordena oficiar	27/07/2021		
05615318400120200027400	Ejecutivo	VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ	Auto declara impedimento declara impedimento, causal 7º del articulo 141 del C.G.P. - Ordena remitir al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA RIONEGRO.	27/07/2021		
05615318400120200032500	Verbal	MARINA ROSARIO ALZATE GUARIN	GONZALO DE JESUS CORREA GUARIN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	27/07/2021		
05615318400120210005300	Verbal	MARIA GRISELDA GIRALDO GIRALDO	FERNANDO ANTONIO ZULUAGA ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO.	27/07/2021		
05615318400120210024000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YAMILE SANCHEZ VERGARA	OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN	Auto que inadmite demanda	27/07/2021		
05615318400120210024300	Ejecutivo	HUMBERTO DE JESUS ZAPATA GARCIA	MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA POR COMPETENCIA. SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE GUARNE	27/07/2021		
05615318400120210024600	Verbal	HILDA NORA RAMIREZ GARCIA	FERNANDO QUINTERO GALLEGO	Auto que inadmite demanda	27/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. No. 2016-106

De conformidad con el artículo 491, numeral 3°, del Código General del Proceso se reconoce a la señora LEIDY MILENA ORTIZ ARIAS de todas las acciones y derechos que le puedan corresponder en la presente sucesión al señor JOSE ARNOLDO ORTIZ RAMIREZ, en los términos de la escritura pública nro. 882 otorgada el 12 de junio de 2021 ante la Notaría única del Carmen de Viboral. Consecuente con lo anterior el señor CARLOS MARIO GIRALDO TORO deja de ser subrogatario.

Se reconoce personería al Dr. HERIBERTO GALLO MACHADO para representar a la subrogataria en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2018-253

De conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso se ordena rehacer el trabajo de partición presentado por la apoderada que representan a todos los interesados, a fin de que se corrija el número de cédula de la heredera MARIA AURORA ALZATE RAMIREZ, pues se colocó 21.961.391 y el correcto es 21.961.390.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-199

Se accede a lo solicitado por la apoderada del demandado, en consecuencia,
ofíciase a Citibank en los términos indicados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Veintisiete de Julio de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO
Demandado	RODRIGO ALVAREZ GOMEZ
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2017-00274-00
Providencia	Interlocutorio No. 305
Decisión	Declara impedimento

La señora VIVIANA ANDREA ALVAREZ GOMEZ instaura demanda Ejecutiva por Alimentos en favor de sus hijos, EMANUEL y JACOBO ALVAREZ CEBALLOS, en contra del señor RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado, donde se le dio el correspondiente tramite.

Ahora bien, observa el Despacho que, en la contestación de la demanda, se anexa como prueba escrito de queja disciplinaria en contra del Juez director de este Despacho, Dr. LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO, la cual fue radicada por el aquí demandado, señor RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ, ante la Oficina Judicial de Medellín, el día 7 de junio de 2017.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

A fin de garantizar, en lo posible, la imparcialidad y el prestigio de la administración de justicia, el juez competente para conocer del proceso no debe encontrarse en relación de interés particular o animadversión con los litigantes, sus apoderados, ni con el objeto del mismo, dado que el proceso es el escenario de equidad donde las partes deben obtener total igualdad para el resguardo de sus derechos y el disfrute de las garantías que debe proveer la justicia, en su propósito de resolver los conflictos y garantizar la paz de sus ciudadanos.

Para ello, nuestro Código General del Proceso ha establecido de manera taxativa las causales por las cuales el Juez debe declararse impedido o, en su defecto, puede ser recusado. Estas causales tienen cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez.

Así el artículo 140 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 ibidem, consagra como causal de recusación:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En consecuencia, el Despacho se declarará impedido para conocer de las presentes diligencias y dar continuidad al trámite, por lo que ordenará su envío al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio.

Sin lugar a más consideraciones, y ante la evidente prueba de lo ocurrido, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE impedido para conocer de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por VIVIANA ANDREA ALVAREZ GOMEZ, en representación EMANUEL y JACOBO ALVAREZ CEBALLOS, sus hijos menores de edad, en contra de RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. ORDENAR el envío de las presentes diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-325

Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO GALLEGO HURTADO en los términos del poder conferido por el demandado.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene al señor GONZALO DE JESUS CORREA GUARIN notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibidem.

Por secretaría remítase copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico del apoderado de la parte accionada.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-053

Aportado en debida forma el envío de la notificación a la accionada, se tiene al señor FERNANDO ANTONIO ZULUAGA ECHEVERRI por notificado de la presente demanda dos días después de la entrega, esto es, desde el 07 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-240

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora YAMILE SANCHEZ VERGARA, a través de apoderado judicial, en contra del señor OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad.
- 2°. Expresar la dirección física y el correo electrónico de las partes y del apoderado.
- 3°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico o a la dirección física del demandado.
- 4°. Hacer una relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, con una indicación del valor estimado de los mismos.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Obligación de Hacer
Ejecutante	Humberto de Jesús Zapata García
Ejecutada	Marleny del Socorro Arango Herrera
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00243-00
Providencia	Interlocutorio No. 304
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Por demanda presentada en estos estrados el 29 de junio de la presente anualidad, el señor HUMBERTO DE JESÚS ZAPATA GARCÍA, través de apoderado judicial, pretende adelantar acción EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la señora MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA, obligación surgida en acuerdo conciliatorio celebrado por él y la señora MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico “Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo” de la Universidad Católica de Oriente, el 03 de noviembre de 2012.

Sin embargo, observa el Despacho que el asunto al que ella se refiere, no ha sido asignado a los Jueces de Familia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, pues la acción ejecutiva por obligación de hacer en los términos aquí pretendidos, no se encuentra en la lista de los asuntos de competencia de los jueces de familia, contenida en los mencionados artículos.

Ahora, tampoco se advierte que la solicitud *ut supra* encaje dentro de la ejecución especial que tipifica el artículo 306 del Código General del Proceso, que señala que “*cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero...o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*”, en tanto, el cumplimiento de la obligación se reclama con estribo

en un acta de conciliación extraprocesal que se llevó a efecto en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico “Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo” de la Universidad Católica de Oriente, el 03 de noviembre de 2012, acto espontáneo de las partes, donde este juez no ha intervenido como sentenciador, por lo que al no haberse originado en una decisión judicial, habrá de someterse el asunto a las reglas generales de competencia.

Como quiera que el asunto objeto de la demanda que nos ocupa no se encuentra asignado a la jurisdicción de familia, conforme se ha indicado, ni a ningún otro juez, por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía (más de 40 smlmv), de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, numeral 1º del Código General del Proceso, corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer y tramitar la pretensión de la demanda aludida.

Establece el precepto en cita que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.

De otro lado establece el artículo 28 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, en lo que a la competencia territorial se refiere que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Por manera que, sin ninguna duda, el fuero que rige en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, es el concurrente de los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del

Proceso, en virtud de los cuales el demandante está facultado para escoger entre el lugar del domicilio del demandado o el sitio donde deba satisfacerse la obligación.

En el presente caso, no es posible advertir del documento del cual presuntamente surge la obligación de hacer que hoy se reclama, el lugar donde debía satisfacerse la obligación, por tanto, habrá de acudir a la competencia establecida por el lugar del domicilio de la parte demandada, que para el caso sub examen es el Municipio de Guarne, Antioquia, pues así fue señalado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales (R) de Guarne, Antioquia, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia en razón de su naturaleza, la presente demanda a través de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, promovido por el señor HUMBERTO DE JESÚS ZAPATA GARCÍA, través de apoderado judicial, en contra de la señora MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia, (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f69016848cf89ab3e85ba9f99806a31bb32560c04837d344aab310b1f642
e2

Documento generado en 27/07/2021 02:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-246

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora HILDA NORA RAMIREZ GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor FERNANDO QUINTERO GALLEGO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de las causales de divorcio invocadas.

2°. Expresar la fecha desde la cual las partes se encuentran separadas de cuerpos de hecho.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ